

Documento de referencia del Presidente¹

MECANISMO DE SALVAGUARDIA ESPECIAL

Antecedentes

El párrafo 7 de la Declaración Ministerial de Hong Kong establece, entre otras cosas, lo siguiente:

"... También observamos que ha habido algunos avances recientes sobre [...] los elementos del mecanismo de salvaguardia especial. [...] Los países en desarrollo Miembros tendrán asimismo derecho a recurrir a un mecanismo de salvaguardia especial basado en activaciones por la cantidad y el precio de las importaciones, con disposiciones precisas que serán objeto de ulterior definición. Los productos especiales y el mecanismo de salvaguardia especial serán parte integrante de las modalidades y del resultado de las negociaciones sobre la agricultura."

El párrafo 42 del Marco Acordado (Anexo A del documento WT/L/579) dice lo siguiente:

"Se establecerá un mecanismo de salvaguardia especial (MSE) que podrán utilizar los países en desarrollo Miembros."

¹ Los títulos utilizados en el presente documento de referencia son sólo indicativos.

Estructura para el debate

Introducción

1. El Marco Acordado establece que se introducirá un mecanismo de salvaguardia especial (MSE) para los países en desarrollo. La Declaración Ministerial de Hong Kong indica claramente que este MSE se activará si se sobrepasa el nivel de activación por el precio o por la cantidad.
2. El MSE ha sido objeto de intensos debates en diversos formatos. El G-33 ha presentado varias propuestas (se adjunta la más reciente (JOB(06)/64)) en las que ha utilizado el artículo 5 como base para un texto propuesto. En la práctica, muchas delegaciones han utilizado este enfoque en las consultas, si bien cabe señalar que se podrían considerar otros enfoques posibles. Por el momento, estimo que es útil seguir trabajando con este formato, sin perjuicio de cómo terminemos en términos formales.
3. Si se toma el artículo 5 como base para estructurar el debate y la propuesta del G-33 como punto de partida, se podrían examinar los puntos siguientes.

El MSE como excepción a las normas generales

4. Cualquier instrumento de salvaguardia especial tendrá que funcionar como una excepción a las normas generales del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la Agricultura. El G-33 propuso que la lista de las normas no obstante las cuales se aplicaría el MSE estuviera constituida por el párrafo 1 b) del artículo II y el artículo XI del GATT o el artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. Es evidente que el artículo II del GATT y el artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura tienen que figurar en la lista; de hecho, el artículo 4, en su párrafo 2, contiene una referencia al actual artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura. Lo que no es tan evidente es si se debería hacer referencia al artículo 4 en su totalidad o únicamente a su párrafo 2, como la actual exención que figura en dicho párrafo respecto del artículo 5.
5. El asunto resulta tal vez menos claro en el caso del artículo XI del GATT. Ninguna de las actuales propuestas se refiere a las restricciones cuantitativas y en debates anteriores se dio a entender que esta referencia se arrastraba desde una etapa más temprana de las negociaciones.

Cobertura

6. La cuestión básica en lo que a la cobertura se refiere es saber si ésta se debería limitar *a priori* de algún modo, o si se trata pura y simplemente de satisfacer las condiciones establecidas en el instrumento para cualquier producto determinado en el caso y en el momento en que se den las circunstancias previstas para su aplicación. Está claro que varios Miembros no son partidarios de ninguna limitación *a priori*. Varios otros Miembros desean en cambio alguna limitación de ese tipo. Una cosa es segura: si no solucionamos esta cuestión de un modo u otro, no llegaremos a una conclusión sobre este punto en particular.
7. No deseo en modo alguno cerrar este debate, puesto que existen opiniones muy arraigadas de ambos lados. Lo que yo sugeriría, sin embargo, es que volvamos a esta cuestión *después* de haber tratado de precisar los aspectos más sustantivos y operacionales. Los proponentes de una cobertura no limitada tratan de abarcar situaciones que están generalizadas y que probablemente sean aplicables con carácter general. No pretenden tratar situaciones particulares de productos específicos. Esto hace pensar que sería bastante lógico tratar este punto directamente y con carácter prioritario. En principio, debería ser perfectamente factible determinar cuál sería la necesidad objetiva de un mecanismo de salvaguardia de este tipo sin perjuicio del grado de amplitud con que sea aplicable en última instancia. En rigor, ello podría incluso ayudar a solucionar el último punto: una vez que veamos el aspecto de la

criatura, nos podría resultar más fácil decidir si nos gustaría soltarle las riendas o hasta dónde, por así decirlo.

8. También precisamos algún tipo de orientación general acerca de la naturaleza básica de este mecanismo. He tenido la sensación de que las delegaciones coinciden en que se debe interpretar en el sentido literal de "especial", es decir, como un mecanismo que no es la manera "normal" de tratar las importaciones. No creo que podamos ni debemos tratar de definirlo en términos numéricos precisos. Pero es fundamental tener esta perspectiva en mente. Si se trata, efectivamente, de algo que es "especial" y no "habitual", el funcionamiento operativo detallado del instrumento debería poder operar de ese modo en el mundo real. En otras palabras, debería poder hacer frente auténticamente a una situación especial. Pero, visto desde el ángulo opuesto, tampoco sería un instrumento de tal naturaleza que se pudiera activar y aplicar de manera rutinaria. Como digo, hasta ahora no he detectado ninguna otra opinión, pero si efectivamente hubiera divergencia tendríamos que atenderla desde el principio, pues de lo contrario la pura elaboración técnica nos dejaría estancados sin ningún efecto útil.

Activaciones

9. Podría resultar útil para el debate separar analíticamente las cuestiones de la activación y el recurso y al mismo tiempo señalar lo siguiente:

- La actual SGE basada en las cantidades tiene un recurso fijo ("un tercio del nivel del derecho de aduana propiamente dicho vigente en el año en el que se haya adoptado la medida") y una activación variable;
- La actual SGE basada en el precio tiene una activación fija y un recurso que varía en función de la diferencia entre el precio de importación y el nivel de activación por el precio; y
- Los nuevos MSE basados en las cantidades y en el precio podrían, como propone el G-33, tener recursos variables y activaciones fijas (o, para ser más precisos, el período de referencia para la activación es fijo en relación con el año en el que podría aplicarse el MSE).

Activación basada en las cantidades

10. Parece bastante evidente que la activación por las cantidades tendría que basarse en el volumen total de las importaciones durante un período de referencia. Aunque la actual SGE requiere una estimación del consumo interno con respecto a sus elementos x e y, esta noción no ha tenido una presencia significativa en las negociaciones sobre el MSE y las posiciones más recientes han utilizado las cantidades de las importaciones como base para la activación. En caso de que la activación del MSE basado en las cantidades fuera el volumen de las importaciones, surgen estas dos preguntas:

- ¿Cuál es el período de referencia? ¿debería ser un período de base sencillo, consistente en la media los años A a B? No obstante, si A y B son fijos, ¿da ello cabida a un crecimiento normal del comercio? ¿O debería ser una media móvil de los C años más recientes? Empero, ¿tiene esto en cuenta lo que debería considerarse como fluctuaciones "normales" de las importaciones, surgidas en el curso normal de los intercambios comerciales? ¿Podría ser una combinación de ambas cosas, como el nivel más alto de la media de los años fijos A a B o de los C años más recientes?; y
- ¿Qué importaciones deberían incluirse en el cálculo de las importaciones? ¿Debería incluirse el comercio NMF únicamente, o debería utilizarse algún otro medio para excluir determinadas importaciones, como por ejemplo las importaciones realizadas

en el marco de contingentes arancelarios, acuerdos de libre comercio u otro tipo de régimen favorable?

Activación basada en el precio

11. Parece que, en lo que respecta a la activación basada en el precio, la cuestión central es cuál es el nivel de variación de los precios por debajo del cual es apropiado que pueda activarse el MSE. Aunque al parecer se acepta que el precio c.i.f. del envío debería ser la base del "precio de importación", no hay convergencia sobre otros aspectos de la activación. El G-33 sugiere que sea el precio mensual medio en los tres años más recientes.

12. Otros han señalado que los precios mensuales pueden experimentar fluctuaciones significativas y los niveles de las importaciones variar en consecuencia. Una media simple de precios mensuales significaría una ponderación que primaría los períodos con precios altos. Ello implicaría que sería más representativo utilizar medias ponderadas en función del comercio o medias que abarquen períodos más prolongados de tiempo, y se ha sugerido una media de tres años o medias anuales.

13. Al igual que en el caso de la activación por cantidades, también hay que tomar en consideración el tipo de importaciones que debe incluirse en el cálculo de la media histórica. ¿Debería incluirse el comercio NMF únicamente, o utilizarse algún otro medio para excluir determinadas importaciones, por ejemplo las importaciones realizadas en el marco de contingentes arancelarios, acuerdos de libre comercio u otro régimen favorable?

Recursos

14. Hay dos cuestiones generales que resolver en cuanto a los recursos que podrían aplicarse una vez sobrepasado el nivel de activación: cuál es el recurso y durante cuánto tiempo puede aplicarse. Algunos han añadido una tercera cuestión -a quién debería aplicarse. Esto es, debería aplicarse, a reserva de diferentes mecanismos de activación, a quienes subvencionan la producción agropecuaria. Sin embargo, esto podría interpretarse como un cambio de la naturaleza del MSE, de salvaguardia a derecho compensatorio, que va más allá del objetivo limitado de proteger contra la cantidad de las importaciones y las fluctuaciones de los precios en sí.

Recurso basado en la cantidad

15. Se han planteado varias ideas de cuál debería ser el recurso en el MSE basado en la cantidad. Según la propuesta del G-33, la medida es i) un porcentaje del arancel consolidado vigente o ii) un determinado número de puntos porcentuales, si éste fuera superior. El derecho adicional variaría entre un 0 por ciento para el primer 5 por ciento de importaciones por encima del nivel de activación y un incremento al 100 por ciento del tipo consolidado o 60 puntos porcentuales, lo que sea superior, cuando las importaciones excedan del 130 por ciento del volumen de activación.

16. Otras ideas son limitar el derecho adicional a una proporción del arancel aplicado o poner un tope al derecho total (por ejemplo, el nivel consolidado en la Ronda Uruguay).

17. Se han sugerido dos opciones generales para la duración del MSE basado en la cantidad -el G-33 propone que se aplique durante 12 meses a partir del momento en que se supere el nivel de activación, y otros proponen que se aplique durante el resto del año civil o de la campaña de comercialización.

Recurso basado en el precio

18. El resultado del recurso propuesto por el G-33 es aplicar un derecho adicional al precio de importación c.i.f., que podría compensar la totalidad de la diferencia entre el precio de importación y el precio de activación.

19. Una propuesta alternativa específica sugiere que el recurso basado en el precio debería vincularse al recorte arancelario, diciendo que no debería ser superior a la mitad de la diferencia entre el tipo consolidado resultante de la Ronda Uruguay y el nuevo tipo consolidado. En las consultas, otras delegaciones han sugerido que se pongan topes al recurso, por ejemplo para evitar que el derecho total exceda de los tipos consolidados resultantes de la Ronda Uruguay. De hecho, será necesario que abordemos la cuestión más general de si este instrumento es aplicable a todos los productos (es decir, con inclusión de los productos con respecto a los cuales no se contraen compromisos de reducción arancelaria en esta Ronda -entre ellos los productos especiales-) o únicamente a aquellos con respecto a los cuales se contraen compromisos de reducción arancelaria en esta Ronda. Propongo que, a efectos de nuestra labor en el período que se avecina, volvamos a esta cuestión una vez que hayamos elaborado la forma de la medida, ya que se entiende sin perjuicio de esa posición. Baste señalar en este momento que, habiendo dicho lo anterior, me parece que ya está claro que como mínimo tendremos que abordar la situación de los países menos adelantados, en los casos en que se dispone específicamente que no tienen previstos recortes arancelarios. Sin duda también tendrían derecho a acogerse al mecanismo de salvaguardia especial si así lo desearan, en consonancia con el párrafo 45 del Marco Acordado.

Condiciones adicionales

20. Parece estar generalmente aceptado que los productos que estén en camino después de activado el MSE basado en la cantidad quedarían exentos de los derechos adicionales. No obstante, el volumen del envío y su precio se utilizarían para calcular las activaciones.

21. Con respecto a los productos perecederos y de temporada, el G-33 ha adaptado las disposiciones del párrafo 6 del artículo 5 para adecuarlas a su propuesta. Sin embargo, no se han hecho otras sugerencias detalladas.

Uso simultáneo de medidas de salvaguardia en el marco de la OMC

22. La mayoría de los participantes parece sostener la opinión de que este mecanismo no debería emplearse al mismo tiempo que determinadas otras medidas de la OMC, al menos con respecto a las disposiciones de los párrafos 1 a) y 3 del artículo XIX del GATT de 1994 o el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias. No obstante, la lista de medidas amparadas por la OMC que no deberían aplicarse simultáneamente varía.

Fluctuaciones de los tipos de cambio

23. Únicamente el G-33 ha abordado este aspecto en su propuesta, y hasta el momento no ha habido ninguna reacción.

Disposiciones en materia de transparencia

24. Parece no haber desacuerdo con la opinión de que el MSE debería aplicarse de manera transparente y que deberían establecerse disposiciones apropiadas en ese sentido.

**Comité de Agricultura
en Sesión Extraordinaria**

Sin perjuicio

PROPUESTA DEL G-33 RELATIVA AL ARTÍCULO 5 [...]

**DISPOSICIONES MECANISMO DE SALVAGUARDIA ESPECIAL
PARA LOS PAÍSES EN DESARROLLO**

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo II y el artículo XI del GATT de 1994 o en el artículo 4 del presente Acuerdo, todo país en desarrollo Miembro podrá recurrir a la imposición de un derecho adicional de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 5 infra en relación con la importación de ~~un~~ cualquier producto agropecuario enumerado en el Anexo 1 del presente Acuerdo, con respecto al cual se hayan convertido en un derecho de aduana propiamente dicho medidas del tipo a que se refiere el párrafo 2 del artículo 4 del presente Acuerdo y que se designe en su Lista con el símbolo "SGE" indicativo de que es objeto de una concesión respecto de la cual pueden invocarse las disposiciones del presente artículo, en los siguientes casos:

- a) si el volumen de las importaciones de ese producto que entren durante un año² en el territorio aduanero ~~del de ese país en desarrollo~~ Miembro ~~que otorgue la concesión~~ excede de un nivel de activación igual al volumen anual medio de las importaciones de los tres años más recientes anteriores al año de importación sobre los que se disponga de datos (denominado en adelante "volumen medio de importaciones") establecido en función de las oportunidades existentes de acceso al mercado con arreglo al párrafo 4; o, pero no simultáneamente,
- b) si el precio de importación c.i.f., expresado en la moneda nacional del país en desarrollo Miembro, al que un envío³ de las importaciones de ese producto puedan entrar entre durante un año en el territorio aduanero ~~del de ese país en desarrollo~~ Miembro ~~que otorgue la concesión, determinado sobre la base del precio de importación c.i.f. del envío de que se trate expresado en su moneda nacional (denominado en adelante "precio de importación")~~, es inferior a un precio de activación igual al precio de referencia mensual medio⁴ del de ese producto en cuestión en el período 1986-1988 en los tres años más recientes anteriores al año de

² A los efectos de este artículo, por "año" se entiende el año civil, ejercicio financiero o campaña de comercialización especificados en la Lista relativa a ese país en desarrollo Miembro.

³ No se tomará en consideración un envío a los efectos de este apartado ni del párrafo 5 a menos que el volumen del producto incluido en ese envío esté dentro de los parámetros de los envíos comerciales normales de ese producto que entren en el territorio aduanero de ese país en desarrollo Miembro.

⁴ El precio de ~~referencia~~ activación que se utilice para recurrir a lo dispuesto en este apartado ~~será se basará~~, por regla general, en el valor unitario c.i.f. mensual medio del producto en cuestión o, de lo contrario, será se basará en un precio que refleje adecuado adecuadamente en función de la calidad del producto y de su fase de elaboración. Después de su utilización inicial, ese el precio de activación se publicará dará a conocer y se pondrá a disposición del público en la medida necesaria para que otros Miembros puedan evaluar el derecho adicional que podrá percibirse.

importación sobre los que se disponga de datos (denominado en adelante "precio mensual medio").

Con la salvedad de que, cuando la moneda nacional del país en desarrollo Miembro se haya depreciado durante los 12 meses anteriores al momento de la importación en al menos un 10 por ciento frente a la moneda o monedas internacionales en relación con las cuales se determina normalmente su valor, el precio de importación se calculará utilizando el tipo de cambio medio de la moneda nacional frente a esa moneda o monedas internacionales en el trienio a que se hace referencia *supra*.

2. Las importaciones realizadas en el marco de cualquier contingente arancelario ~~compromisos de acceso actual y acceso mínimo~~ establecidos como parte de una concesión del tipo a que se refiere el párrafo 1 *supra* se computarán a efectos de la determinación del volumen de importaciones requerido para invocar las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 y del párrafo 4, pero las importaciones realizadas en el marco de dichos ~~compromisos~~ dicho contingente arancelario no se verán afectadas por ningún derecho adicional impuesto al amparo del apartado a) del párrafo 1 y del párrafo 4 o del apartado b) del párrafo 1 y del párrafo 5 *infra*.

3. Los ~~suministros~~ envíos del producto en cuestión que hayan sido contratados y estén en camino una vez finalizados los trámites del despacho aduanero en el país exportador antes de la imposición del derecho adicional con arreglo al apartado a) del párrafo 1 y al párrafo 4 o con arreglo al apartado b) del párrafo 1 y al párrafo 5 quedarán exentos de tal derecho adicional; no obstante:

a) el volumen de esos envíos, ~~podrán~~ podrá computarse en el volumen de importaciones del producto en cuestión durante el siguiente año a efectos de la activación de las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 en ese año; o

b) el precio de cualquiera de esos envíos podrá utilizarse durante el siguiente año para determinar el precio de activación mensual medio a efectos de la activación de las disposiciones del apartado b) del párrafo 1 en ese año.

4. a) Los derechos adicionales impuestos con arreglo al apartado a) del párrafo 1 se mantendrán ~~únicamente~~ durante no más de 12 meses después de su imposición.

b) Los derechos adicionales impuestos con arreglo al apartado a) del párrafo 1 hasta el final del año en el que se hayan impuesto y sólo podrán fijarse a un nivel ~~niveles~~ que no exceda ~~excedan~~ de un tercio del nivel del derecho de aduana ~~propriadamente dicho~~ vigente en el año en el que se haya adoptado la medida. El nivel de activación se establecerá con arreglo a los especificados en la siguiente escala, basada en las oportunidades de acceso al mercado, definidas como porcentaje de importaciones con relación al correspondiente consumo interno⁵ ~~durante los tres años anteriores sobre los que se disponga de datos:~~

ai) cuando esas oportunidades de acceso al mercado de un producto sean iguales o inferiores al 10 por ciento, el nivel de activación de base será igual al 125 por ciento ~~las importaciones durante un año no exceda del 105 por ciento del volumen medio de importaciones, no podrá imponerse ningún derecho adicional;~~

⁵ Cuando no se tenga en cuenta el consumo interno, será aplicable el nivel de activación de base previsto en el apartado a) del párrafo 4.

- b)ii) cuando esas oportunidades de acceso al mercado de un producto sean superiores al 10 por ciento pero iguales o inferiores al 30 por ciento, el nivel de activación de base será igual al 110 las importaciones durante un año exceda del 105 por ciento pero no exceda del 110 por ciento del volumen medio de importaciones, el derecho adicional máximo que podrá imponerse no superará el 50 por ciento del arancel consolidado o 40 puntos porcentuales, si este porcentaje es más alto;
- e)iii) cuando esas oportunidades de acceso al mercado de un producto sean superiores al 30 por ciento, el nivel de activación de base será igual al 105 el nivel de las importaciones durante un año exceda del 110 por ciento pero no exceda del 130 por ciento del volumen medio de importaciones, el derecho adicional máximo que podrá imponerse no superará el 75 por ciento del arancel consolidado o 50 puntos porcentuales, si este porcentaje es más alto;
- iv) cuando el nivel de las importaciones durante un año exceda del 130 por ciento del volumen medio de importaciones, el derecho adicional máximo que podrá imponerse no superará el 100 por ciento del arancel consolidado o 60 puntos porcentuales, si este porcentaje es más alto.

— En todos los casos, podrá imponerse el derecho adicional en cualquier año en el que el volumen absoluto de importaciones del producto de que se trate que entre en el territorio aduanero del Miembro que otorgue la concesión exceda de la suma de x) el nivel de activación de base establecido *supra* multiplicado por la cantidad media de importaciones realizadas durante los tres años anteriores sobre los que se disponga de datos más y) la variación del volumen absoluto del consumo interno del producto de que se trate en el último año respecto del que se disponga de datos con relación al año anterior; no obstante, el nivel de activación no será inferior al 105 por ciento de la cantidad media de importaciones indicada en x) *supra*.

5. a) El derecho adicional impuesto—Los derechos adicionales impuestos con arreglo al apartado b) del párrafo 1 se establecerá según la escala: podrán fijarse envío por envío o sobre una base *ad valorem* por una duración no mayor de 12 meses, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 5 *infra*.

ab) En el caso de que el derecho adicional se fije respecto de ese producto:

i) envío por envío, el derecho adicional no excederá de si la diferencia entre el precio de importación e.i.f. del de cada envío de que se trate expresado en moneda nacional (denominado en adelante "precio de importación") y el precio de activación definido en dicho apartado es igual o inferior al 10 por ciento del precio de activación, no se impondrá ningún derecho adicional;

b)ii) si sobre una base *ad valorem*, el derecho adicional no excederá de la diferencia entre el precio de importación del envío y el precio de activación a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 *supra*, expresado como porcentaje de y ese precio de activación importación;

con la salvedad de que, si los precios de importación de al menos dos envíos posteriores son como mínimo un 5 por ciento más bajos que el precio de activación a que se refiere el apartado b) del párrafo 1, el país en desarrollo Miembro podrá pasar a imponer un derecho adicional envío por envío, conforme a lo previsto en el apartado b) i) del párrafo 5 *supra*. (denominada en adelante la "diferencia") es superior al 10 por ciento pero igual o inferior al 40 por ciento del precio de activación, el derecho adicional será igual al 30 por ciento de la cuantía en que la diferencia exceda del 10 por ciento;

e) ~~si la diferencia es superior al 40 por ciento pero inferior o igual al 60 por ciento del precio de activación, el derecho adicional será igual al 50 por ciento de la cuantía en que la diferencia exceda del 40 por ciento, más el derecho adicional permitido en virtud del apartado b);~~

d) ~~si la diferencia es superior al 60 por ciento pero inferior o igual al 75 por ciento, el derecho adicional será igual al 70 por ciento de la cuantía en que la diferencia exceda del 60 por ciento del precio de activación, más los derechos adicionales permitidos en virtud de los apartados b) y c);~~

e) ~~si la diferencia es superior al 75 por ciento del precio de activación, el derecho adicional será igual al 90 por ciento de la cuantía en que la diferencia exceda del 75 por ciento, más los derechos adicionales permitidos en virtud de los apartados b), c) y d).~~

6. Cuando se trate de productos perecederos o de temporada, las condiciones establecidas *supra* se aplicarán de manera que se tengan en cuenta las características específicas de tales productos. En particular, podrán utilizarse períodos más cortos en el marco del apartado a) del párrafo 1 y del párrafo 4 con referencia a ~~los plazos correspondientes al plazo correspondiente del período de base trienio a que se refiere el apartado a) del párrafo 1~~ y podrán utilizarse en el marco del apartado b) del párrafo 1 diferentes precios de ~~referencia~~ activación para diferentes períodos.

7. La aplicación de la salvaguardia especial se realizará de manera transparente. Todo país en desarrollo Miembro que adopte medidas con arreglo al apartado a) del párrafo 1 *supra* avisará de ello por escrito ~~indicando las líneas arancelarias afectadas por las medidas e~~ incluyendo los datos pertinentes que están disponibles al Comité de Agricultura con la mayor antelación posible y, en cualquier caso, dentro de los ~~40~~ 30 días siguientes a la aplicación de las medidas. ~~En los casos en que deban atribuirse variaciones de los volúmenes de consumo a líneas arancelarias sujetas a medidas adoptadas con arreglo al párrafo 4, entre los datos pertinentes figurarán la información y los métodos utilizados para atribuir esas variaciones.~~ Un país en desarrollo Miembro que adopte medidas con arreglo al párrafo 4 brindará a los Miembros interesados la oportunidad de celebrar consultas con él acerca de las condiciones de aplicación de tales medidas. Todo país en desarrollo Miembro que adopte medidas con arreglo al apartado b) del párrafo 1 *supra*, avisará de ello por escrito ~~indicando las líneas arancelarias afectadas por las medidas e~~ incluyendo los datos pertinentes que están disponibles al Comité de Agricultura dentro de los ~~40~~ 30 días siguientes a la aplicación de la primera de tales medidas, o de la primera medida de cualquier período si se trata de productos perecederos o de temporada. Los países en desarrollo Miembros se comprometen, en la medida posible, a no recurrir a las disposiciones del apartado b) del párrafo 1 cuando esté disminuyendo el volumen de las importaciones de los productos en cuestión. En uno u otro caso, todo país en desarrollo Miembro que adopte tales medidas brindará a los Miembros interesados la oportunidad de celebrar consultas con él acerca de las condiciones de aplicación de las medidas.

8. Cuando se adopten medidas en conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 a 7 *supra*, los Miembros se comprometen a no recurrir, respecto de tales medidas, a las disposiciones de los párrafos 1 a) y 3 del artículo XIX del GATT de 1994 o del párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

9. Las disposiciones del presente artículo permanecerán en vigor por la duración del proceso de reforma, determinada con arreglo al artículo 20. Ningún país en desarrollo Miembro recurrirá a las medidas previstas en el artículo 5 respecto de ningún producto sobre el que haya impuesto derechos adicionales de conformidad con las disposiciones del presente artículo.